



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

BOLETÍN OFICIAL

NÚMERO 38

IV LEGISLATURA

7 DE MAYO DE 1996

CONTENIDO

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

1. Proyectos de ley

b) Enmiendas

Enmiendas parciales, formuladas por el grupo parlamentario Socialista, al "Proyecto de ley por el que se regulan los consejos técnicos consultivos y los comisionados regionales".

(pág. 1625)

2. Propositiones de ley

b) Enmiendas

Enmienda a la totalidad, formulada por el grupo parlamentario Popular, a la "Proposición de ley de los consumidores y usuarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", (IV-2426).

(pág. 1626)

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas

a) Para respuesta escrita

Pregunta nº 541, sobre discriminación de los homosexuales por el Centro Regional de Hemodonación, formulada por D. Ginés Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-2617).

(pág. 1637)

Pregunta nº 542, sobre convenios suscritos por el Gobierno regional, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del grupo parlamentario Socialista, (IV-2618).

(pág. 1638)

Pregunta nº 543, sobre acuerdos suscritos por el Gobierno regional, formulada por D. Fulgencio Puche Oliva, del grupo parlamentario Socialista, (IV-2619).

(pág. 1638)

Pregunta nº 544, sobre subvención para la construcción de una embarcación pesquera, formulada por D. Baldomero Salas García, del grupo parlamentario Socialista, (IV-2620).

(pág. 1638)

Pregunta nº 545, sobre ayudas a los agricultores de Moratalla, formulada por D. Ginés Carreño Carlos, del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, (IV-2635).

(pág. 1638)

Pregunta nº 546, sobre convenio con el Ayuntamiento de Cartagena para obras en pedanías, diputaciones y barrios periféricos, formulada por D. Pedro Trujillo Hernández, del grupo parlamentario Socialista, (IV-2641).

(pág. 1639)

b) Para respuesta oral

Pregunta nº 89, sobre repercusiones en la Región por los acuerdos adoptados entre el Partido Popular y los partidos nacionalistas, formulada por D. Alberto Garre López, del grupo parlamentario Popular, (IV-2634).

(pág. 1640)

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE**1. Proyectos de ley****b) Enmiendas**

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

La Mesa de la Cámara, en sesión celebrada hoy, oída la Junta de Portavoces del mismo día, ha acordado admitir a trámite las enmiendas parciales al "Proyecto de ley por el que se regulan los consejos técnicos consultivos y los comisionados regionales", registradas con los números IV-2368, IV-2369, IV-2371 a IV-2377, formuladas por el grupo parlamentario Socialista.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 7 de mayo de 1996
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDAS PARCIALES, FORMULADAS POR EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, AL PROYECTO DE LEY POR EL QUE SE REGULAN LOS CONSEJOS TÉCNICOS CONSULTIVOS Y LOS COMISIONADOS REGIONALES.

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Generales.

Alberto Requena Rodríguez, portavoz adjunto del grupo parlamentario Socialista, al amparo de lo establecido en el artículo 90 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta las siguientes enmiendas al articulado del Proyecto de ley por el que se regulan los consejos técnicos consultivos y los comisionados regionales:

IV-2368

Enmienda de supresión. Artículo 1.
Justificación: Vulnera la legislación básica elemental.

Cartagena, 15 de abril de 1996
EL PORTAVOZ ADJUNTO,
Alberto Requena Rodríguez

IV-2369

Enmienda de supresión. Artículo 2.
Justificación: Vulnera la legislación básica elemental.

Cartagena, 15 de abril de 1996
EL PORTAVOZ ADJUNTO,
Alberto Requena Rodríguez

IV-2371

Enmienda de supresión. Artículo 4.
Justificación: Motivos técnicos de congruencia con las enmiendas a los artículos 1 y 2.

Cartagena, 15 de abril de 1996
EL PORTAVOZ ADJUNTO,
Alberto Requena Rodríguez

IV-2372

Enmienda de supresión. Artículo 5.
Justificación: Motivos técnicos de congruencia con las enmiendas a los artículos 1 y 2 del proyecto.

Cartagena, 15 de abril de 1996
EL PORTAVOZ ADJUNTO,
Alberto Requena Rodríguez

IV-2373

Enmienda de supresión. Artículo 6.
Justificación: Congruencia con las enmiendas a los artículos 1 y 2. Inoportunidad de su regulación.

Cartagena, 15 de abril de 1996
EL PORTAVOZ ADJUNTO,
Alberto Requena Rodríguez

IV-2374

Enmienda de supresión. Artículo 7.
Justificación: Congruencia con las enmiendas a los artículos 1 y 2. Inoportunidad de su regulación.

Cartagena, 15 de abril de 1996
EL PORTAVOZ ADJUNTO,
Alberto Requena Rodríguez

IV-2375

Enmienda de supresión. Artículo 8.
Justificación: Congruencia con las enmiendas a los artículos 1 y 2. Inoportunidad de su regulación.

Cartagena, 15 de abril de 1996
EL PORTAVOZ ADJUNTO,
Alberto Requena Rodríguez

IV-2376

Enmienda de supresión. Disposición adicional única.
Justificación: Congruencia con las enmiendas a los

artículos 1 y 2. Inoportunidad de su regulación.

Cartagena, 15 de abril de 1996
EL PORTAVOZ ADJUNTO,
Alberto Requena Rodríguez

IV-2377

Enmienda de supresión. Disposición final única.

Justificación: Congruencia con las enmiendas a los artículos 1 y 2. Inoportunidad de su regulación.

Cartagena, 15 de abril de 1996
EL PORTAVOZ ADJUNTO,
Alberto Requena Rodríguez

SECCIÓN "B", TEXTOS EN TRÁMITE

2. Proposiciones de ley

b) Enmiendas

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Concluido el día 18 de abril actual el plazo de presentación de enmiendas a la "Proposición de ley de los consumidores y usuarios de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia", la Mesa de la Asamblea, en sesión celebrada el día de la fecha, conocido el informe emitido el pasado día 23 de abril por la Comisión de Asuntos Sociales, ha acordado admitir a trámite la enmienda a la totalidad, con texto alternativo, registrada con el número IV-2426 y formulada por el grupo parlamentario Popular.

En cumplimiento de lo acordado, se ordena por la presente su publicación en el Boletín Oficial de la Asamblea.

Cartagena, 6 de mayo de 1996
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

ENMIENDA A LA TOTALIDAD, FORMULADA POR EL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA, (IV-2426).

A la Mesa de la Comisión de Asuntos Sociales.

El grupo parlamentario Popular, y en su nombre Alberto Garre López, portavoz del mismo, al amparo de lo dispuesto en el artículo 91 del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente enmienda a la totalidad a la Proposición de ley de los consumidores y usuarios

de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, formulada por el grupo parlamentario Izquierda Unida-Los Verdes (IV-1673), pretendiendo la sustitución en bloque de la misma por el texto alternativo que se ofrece, y que consta de una exposición de motivos, 43 artículos, dos disposiciones adicionales y cuatro disposiciones transitorias.

Cartagena, 17 de abril de 1996

EL PORTAVOZ,
Alberto Garre López

TEXTO ALTERNATIVO A LA PROPOSICIÓN DE LEY DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE LA REGIÓN DE MURCIA.

Exposición de motivos

El artículo 51 de la Constitución española, apartados 1 y 2, dispone que los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos, así como que promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oírán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

El artículo 11.10 del Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia establece que, en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el desarrollo legislativo y la ejecución en materia de defensa del consumidor y usuario.

El ejercicio de esta competencia exige el establecimiento de un marco normativo regional al más alto nivel jerárquico que sistematice los mecanismos y medidas de defensa del consumidor, a desplegar por las administraciones públicas de la Región de Murcia.

Del mismo modo, una norma de rango legal resulta el instrumento jurídico adecuado para plasmar determinadas previsiones, como son las referentes al deber de colaboración de los ciudadanos ante las actuaciones inspectoras, a la potestad sancionadora de la Administración y a la necesaria coordinación entre las diferentes administraciones públicas, tanto por exigencias constitucionales como por la aplicación de los criterios de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

La presente Ley pretende conseguir un elevado grado de protección de los consumidores, entendidos éstos en la estricta concepción que se va imponiendo en España y en la legislación europea, y ello mediante fórmulas de participación y colaboración con todos los

agentes sociales, principalmente con las organizaciones de consumidores, y mediante fórmulas de coordinación a todos los niveles.

La Ley se estructura en tres títulos. El primero está dedicado a las disposiciones generales. El título II a las acciones públicas a desarrollar en cada uno de los supuestos que constituyen los derechos esenciales de los consumidores, conteniendo precisiones concretas en desarrollo de las formulaciones básicas estatales, sin pretender reiterar los preceptos de la Ley 26/1984 más allá de lo estrictamente necesario para asegurar la inteligibilidad del texto. El título III, que desarrolla las infracciones y sanciones en materia de consumo y la potestad sancionadora de la Administración, cierra el círculo normativo en el que se mueven todas las relaciones jurídicas referidas a la defensa del consumidor.

TÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.

La presente Ley tiene por objeto la defensa y protección de los consumidores y usuarios y el establecimiento de los principios y normas para la mejora de la calidad de vida de quienes ostenten tal condición en el territorio de la Región de Murcia.

Artículo 2.- Definición de consumidor.

A los efectos de la presente Ley se consideran consumidores las personas físicas o jurídicas de cualquier nacionalidad o residencia que, como destinatarios finales, adquieran, utilicen, o disfruten productos, bienes y servicios para su consumo o uso particular, familiar o colectivo, en el territorio de la Región de Murcia, siempre que el proveedor tenga carácter empresarial o profesional o sea la propia Administración pública.

Artículo 3.- Derechos de los consumidores.

Son derechos esenciales de los consumidores los siguientes:

1.- La protección frente a los riesgos que puedan afectar a su salud y seguridad, concebida aquélla de forma integral, incluyendo, por tanto, los riesgos que amenacen al medio ambiente y a la calidad de vida.

2.- La protección de sus legítimos intereses económicos y sociales.

3.- La información y la educación en materia de consumo.

4.- La representación, a través de sus organizaciones, para la defensa de sus intereses y la participación y la consulta en las materias que les afecten.

5.- La protección jurídica y técnica y la indemnización de daños y perjuicios.

Artículo 4.- Colectivos especiales.

Los colectivos de consumidores que, por circunstancias especiales, se encuentren en una posición de inferioridad, subordinación, indefensión o desprotección más acusada, serán objeto de actuaciones específicas en el marco de lo dispuesto en la presente Ley, en especial los niños y adolescentes, las mujeres gestantes, las personas mayores, los discapacitados y los inmigrantes.

Artículo 5.- Irrenunciabilidad.

Quedan prohibidos la renuncia previa al ejercicio de derechos e intereses reconocidos en la presente Ley y reglamentos de desarrollo y los pactos que tengan por objeto la exclusión de su aplicación, que, en todo caso, serán nulos de pleno derecho.

TÍTULO II PROTECCIÓN JURÍDICA Y TÉCNICA DE LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR Capítulo I Derecho a la protección de la salud y la seguridad

Artículo 6.- Requisitos de los productos, bienes y servicios.

1. Los productos, bienes y servicios puestos en el mercado a disposición de los consumidores no implicarán riesgos para su salud o seguridad.

2. Los productores e importadores quedan obligados a comercializar únicamente productos, bienes y servicios seguros.

3. Los distribuidores deberán actuar con diligencia para contribuir a la comercialización de productos, bienes y servicios seguros, en particular absteniéndose de comercializar aquellos respecto de los cuales conozcan o deban conocer que no son seguros, observando las normas de manipulación, envasado, transporte y conservación, y transmitiendo correctamente la información sobre riesgos.

Artículo 7.- Producto seguro.

1. Por producto seguro se entenderá el que se ajusta con idoneidad a las disposiciones específicas sobre seguridad, a los reglamentos o normas de calidad que le resulten de aplicación. En defecto de tales normas, se entenderá por producto seguro aquel que, en condiciones de utilización normales o razonablemente previsibles, incluida la duración, no presente riesgo alguno o únicamente riesgos mínimos, compatibles con

el uso del producto y considerados admisibles dentro del respeto de un elevado nivel de protección de la salud y de la seguridad de las personas, teniendo en cuenta, en particular, los siguientes elementos:

a) Características del producto, y entre ellas, su composición, embalaje e instrucciones para su montaje y mantenimiento.

b) Efectos sobre otros productos cuando, razonablemente, se pueda prever la utilización del primero junto con los segundos.

c) Presentación del producto, etiquetado, instrucciones de uso y eliminación, así como cualquier otra información del productor.

d) Colectivos de consumidores que estén en condiciones de mayor riesgo en la utilización del producto.

Capítulo II

Derecho a la protección de los legítimos intereses económicos y sociales

Artículo 8.- Contenido.

Las administraciones públicas de la Región de Murcia con competencia en materia de defensa del consumidor promoverán acciones que aseguren el respeto de los legítimos intereses económicos y sociales de los consumidores y, en particular, las encaminadas a garantizar:

a) La entrega de recibo o documento acreditativo de las operaciones realizadas, debidamente desglosado, en su caso.

b) La entrega de presupuesto previo a la operación que indique, necesariamente, su plazo de validez.

c) La entrega de resguardo de depósito de bienes proporcionados por el consumidor, como consecuencia de una operación concertada.

d) La entrega del documento de garantía cuando sea obligado.

e) La tenencia y entrega de hojas de reclamaciones en todos los establecimientos, cuando sea exigida por el consumidor.

f) La exposición pública y visible de los precios y tarifas, junto a los productos, bienes y servicios ofertados.

g) La prohibición del corte del suministro de servicios públicos de prestación continua, sin constancia fehaciente de recepción previa por el consumidor de una notificación concediéndole plazo suficiente para subsanar el motivo que pueda esgrimirse como fundamento del corte y sin las previas autorizaciones administrativas o judiciales que, en su caso, puedan proceder. La citada prohibición incluye, en particular, los servicios de agua potable, electricidad, teléfono y gas, y no estará referida a los cortes de suministro de carácter general por averías, reparaciones u otros análogos.

h) La prohibición de publicidad ilícita.

i) La inexistencia de contrataciones que contengan cláusulas abusivas o contra la buena fe y el justo equilibrio de las contraprestaciones.

j) La prohibición de comercialización de productos en los que no se asegure la existencia de repuestos y el adecuado servicio técnico cuando sean obligatorios.

k) La eliminación de los métodos especiales de venta que limiten la libertad de elección del consumidor.

l) La prohibición de acciones que provoquen inexactitud en precio, peso o medida.

Capítulo III

Derecho a la información y a la educación

Artículo 9.- Información en productos.

1. Los productos, bienes y servicios puestos a disposición de los consumidores deberán incorporar, cuando sea exigible, una información veraz y suficiente sobre sus características esenciales, instrucciones de instalación, mantenimiento y utilización y, en su caso, riesgos para la salud o seguridad, cuando los conlleve su uso o consumo.

2. Los productores, importadores, distribuidores y suministradores quedan obligados a comercializar únicamente productos, bienes y servicios que contengan dicha información, cuando sea preceptiva.

Artículo 10.- Oficinas de información.

1. Las administraciones públicas con competencia en materia de defensa del consumidor, fomentarán la creación de oficinas de información al consumidor, de titularidad pública o privada.

2. Se creará, dentro de la Consejería competente, una Oficina Regional de Información al Consumidor, con la finalidad fundamental de atender a los ciudadanos de localidades donde no existan oficinas de información al consumidor de otro tipo.

3. Igualmente, se establecerá un Registro de Oficinas de Información al Consumidor de la Región de Murcia, que dependerá de la Consejería competente en materia de defensa del consumidor, en el que deberán inscribirse las oficinas del consumidor que existan en la Región de Murcia.

Artículo 11.- Campañas de difusión.

Las administraciones públicas con competencia en materia de defensa del consumidor, llevarán a cabo acciones o campañas orientativas de difusión de información referida a los derechos y deberes de los consumidores y los medios para ejercerlos, promoviendo especialmente la existencia de espacios y programas divulgativos sobre consumo en los medios de titularidad pública y privada, especialmente en los dependientes de

la Administración regional.

Artículo 12.- Educación.

Las administraciones públicas con competencia en materia de defensa del consumidor, adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivo el derecho a la educación en materia de consumo, que se orientará hacia la formación integral de la persona, fomentando prioritariamente:

1.- La inclusión de la educación del consumidor en todos los ciclos y niveles de la educación obligatoria, y, en la medida de lo posible, en los de educación no obligatoria.

2.- La formación permanente en materia de consumo del personal docente.

3.- La elaboración y publicación de materiales didácticos de apoyo a la educación y formación de los consumidores.

Artículo 13.- Formación.

Las administraciones públicas con competencia en materia de defensa del consumidor potenciarán la formación permanente en materia de consumo del personal que ejerza funciones de información, inspección, control de calidad o cualquier otra responsabilidad, en aplicación de la presente Ley.

Capítulo IV

Derecho a la representación, participación y consulta

Artículo 14.- Organizaciones de consumidores.

Las administraciones públicas con competencia en materia de defensa del consumidor fomentarán y apoyarán las organizaciones y asociaciones de consumidores constituidas según la legislación vigente, como vehículos idóneos para la defensa y representación de los intereses que le son propios, y, a través de ellas, ejercerán los consumidores los derechos de participación y consulta.

Artículo 15.- Registro.

Se creará un Registro de Organizaciones de Consumidores de la Región de Murcia, que dependerá de la Consejería competente en materia de defensa del consumidor. Reglamentariamente se determinarán los requisitos de inscripción y las facultades de las organizaciones inscritas.

Artículo 16.- Participación.

Las administraciones públicas con competencia en la materia fomentarán fórmulas para la participación activa

de las organizaciones de consumidores en el desarrollo de programas conjuntos en defensa del consumidor, en cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 17.- Consejos de consumo.

1. Las administraciones públicas con competencia en la materia de defensa del consumidor fomentarán la creación de consejos de consumo como órganos colegiados de carácter consultivo con representación de los sectores interesados y, en todo caso, de las organizaciones de consumidores más representativas de su respectivo ámbito territorial, a través de los cuales se canalizará su participación en las políticas públicas de defensa del consumidor.

2. Se establecerá reglamentariamente la composición, funciones y régimen de funcionamiento del Consejo Regional de Consumo.

Artículo 18.- Consulta.

1. Las organizaciones de consumidores serán oídas preceptivamente en consulta en el procedimiento de elaboración de proyectos de ley y de disposiciones administrativas de carácter general que afecten a los intereses que representan y para la fijación de precios y tarifas sujetos a control de las administraciones públicas de la Región de Murcia.

2. En caso de existir consejos de consumo, el derecho de consulta se ejercerá preferentemente a través de los mismos.

Artículo 19.- Principios de actuación.

1. Las organizaciones de consumidores ajustarán sus actuaciones a los principios de buena fe, lealtad y diligencia, no pudiendo divulgar datos que no se encuentren respaldados por acreditaciones, resultados analíticos o controles de calidad suficientemente contrastados, sin perjuicio de su derecho a presentar las denuncias que estimen oportunas.

2. Con independencia de cualquier otra responsabilidad en que pudieran incurrir, las organizaciones de consumidores podrán ser sancionadas administrativamente por divulgación de informaciones erróneas que ocasionen daños o perjuicios a los productores, importadores, suministradores o distribuidores, previa instrucción del correspondiente expediente administrativo que resolverá la autoridad competente.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, las citadas conductas se clasifican en infracciones leves, graves y muy graves en función del grado de intencionalidad, de la significación de los daños y perjuicios causados y la reiteración de faltas anteriores.

Tendrán la consideración de leves las debidas a negligencia y en las que los daños o perjuicios sean

reparables. Tendrán la consideración de graves la reiteración de faltas leves o las que impliquen dolo en la comisión o produzcan daños o perjuicios no reparables. Tendrán la consideración de muy graves la reiteración de faltas graves.

Las infracciones leves serán sancionadas con la privación de los beneficios obtenidos al amparo de la presente Ley o de sus normas de desarrollo durante un periodo no superior a un año.

Las infracciones graves y muy graves serán sancionadas con la suspensión temporal de hasta 3 y 5 años, respectivamente, de su inscripción en el Registro de Organizaciones de Consumidores.

Capítulo V

Protección jurídica y reparación de daños y perjuicios

Artículo 20.- Actuaciones de protección.

Las administraciones públicas, en el ámbito de sus competencias, adoptarán las medidas adecuadas para equilibrar las situaciones de inferioridad, subordinación o indefensión en que pueda encontrarse el consumidor, individual o colectivamente. Sin perjuicio de las que en cada caso resulten oportunas, procederán las siguientes actuaciones:

1.- Creación de oficinas de información al consumidor en los términos del artículo 10 de la presente Ley.

2.- Realización de campañas de difusión en los términos del artículo 11 de la presente Ley.

3.- Realización de actuaciones de inspección y control de calidad de productos, bienes y servicios, en particular de aquellos considerados como de uso o consumo común, ordinario y generalizado y de aquellos que sean objeto de un mayor número de reclamaciones, quejas o denuncias.

4.- Retirada, inmovilización o suspensión de comercialización de productos, bienes y servicios, o cualquier otra medida cautelar proporcionada, mediante procedimientos eficaces, cuando existan riesgos para la salud y seguridad o grave riesgo de perjuicio para los intereses económicos y sociales de los consumidores.

En prevención de estos riesgos, la Administración competente podrá imponer condiciones previas a la comercialización y exigir que consten las advertencias pertinentes sobre los riesgos que conlleven el uso o consumo de los productos, incluso mediante la publicación de avisos especiales, condiciones y advertencias, que deberán ser adecuados a la intensidad del riesgo.

5.- Fomento de servicios destinados a la solución amistosa de los conflictos privados de los consumidores, principalmente a través del ejercicio de funciones de mediación y conciliación por las oficinas de información al consumidor y por las organizaciones de consumidores, y participando las administraciones

públicas de la Región de Murcia en el desarrollo del Sistema Arbitral de Consumo, de conformidad con la legislación vigente en la materia.

6.- Potenciación de la coordinación entre las diversas administraciones públicas con competencias en la ejecución de la presente Ley y de la cooperación técnica y jurídica con centros y entidades colaboradoras.

Artículo 21.- Daños y perjuicios.

Los consumidores tienen derecho a la indemnización por los daños y perjuicios sufridos, de acuerdo con la legislación vigente.

Artículo 22.- La actuación inspectora.

1. Las administraciones públicas de la Región de Murcia con competencias en materia de defensa del consumidor y usuario, desarrollarán actuaciones de inspección integral y control de calidad sobre los bienes, productos y servicios puestos a disposición de los consumidores, para comprobar que se adecuan a la legalidad en cuanto a sus características técnicas, higiénico-sanitarias, de seguridad y comerciales, y que se ajustan razonablemente a las expectativas que pueden motivar su adquisición, derivadas de la descripción realizada en su presentación, publicidad, precio y otras circunstancias.

2. Para su realización, los órganos de la Administración regional y las entidades locales actuarán coordinadamente, aunando sus recursos de inspección y control. Reglamentariamente se determinarán el procedimiento de la inspección y las fórmulas que adoptará esta coordinación.

3. Las actuaciones de inspección se realizarán preferentemente sobre aquellos bienes, productos y servicios considerados como de uso o consumo común, ordinario y generalizado, y las modalidades de la actuación inspectora podrán ser:

a) De control del mercado, verificando el cumplimiento de las obligaciones y deberes impuestos a productores, importadores, distribuidores y suministradores por la legislación vigente.

b) De investigación de mercado, destinadas a la obtención de información y datos que permitan conocer y realizar estudios de mercado, y determinar sectores de los que pudieran derivar riesgos respecto del consumidor.

c) De asesoramiento e información a los agentes del mercado, favoreciendo el cumplimiento de las normativas y la extensión de buenas prácticas comerciales y fabriles que redunden en beneficio del consumidor.

Artículo 23.- Estatuto de la Inspección de Consumo.

1. El personal de la inspección de consumo se

identificará como tal cuando se encuentre en el ejercicio de sus funciones, y tendrá la consideración de agente de la autoridad a todos los efectos, particularmente respecto de la responsabilidad administrativa y penal de quienes ofrezcan resistencia o cometan atentados o desacato contra ellos, de hecho o de palabra, en actos de servicio o con motivo de los mismos. Los hechos o circunstancias por ellos constatados gozarán de presunción de veracidad, salvo prueba en contrario.

2. El personal de la Inspección de Consumo podrá requerir la exhibición y aportación de la documentación industrial, mercantil y contable que la Ley obligue a tener cumplimentada y resulte necesaria para el ejercicio de sus funciones, así como acceder directamente a los locales y dependencias en los que se realicen actividades de trascendencia para los consumidores.

3. El personal de la Inspección de Consumo podrá solicitar el apoyo, concurso, auxilio y protección de cualquier otra autoridad o sus agentes que resulte precisa para el ejercicio de sus funciones, y ésta deberá prestarlo.

4. Las personas físicas y jurídicas requeridas por el personal de la Inspección de Consumo tienen la obligación de consentir y facilitar las actuaciones inspectoras, de exhibir, suministrar y facilitar obtención de copia de la información requerida, de permitir la práctica de toma de muestras mediante el procedimiento que se establezca reglamentariamente y de facilitar cualquier otro tipo de actuación dirigida al cumplimiento de sus funciones.

5. La Administración indemnizará el valor del coste de las muestras tomadas en el ejercicio de la función inspectora y demás gravámenes que la misma pueda producir, salvo que se detectara infracción de la presente Ley, en cuyo caso podrá exigirse del responsable el pago de los gastos ocasionados, además de la sanción que se le imponga.

6. Las facultades de la inspección se ejercerán de modo proporcionado, perturbando sólo en lo imprescindible la actividad laboral y empresarial, quedando obligada a guardar estricto sigilo profesional de la información que obtengan. Sin perjuicio de responsabilidades de otro tipo, la inobservancia del principio de proporcionalidad constituirá infracción disciplinaria grave, y la inobservancia del sigilo profesional supondrá infracción muy grave.

TÍTULO III

INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

Tipificación de las infracciones

Artículo 24.- Infracciones por alteración, adulteración, fraude o engaño.

Son infracciones por alteración, adulteración, fraude o engaño las siguientes:

1.- La elaboración, la distribución o el suministro y la venta de productos o bienes a los que se haya adicionado o sustraído cualquier sustancia o elemento para variar su composición, su estructura, su peso o su volumen, en detrimento de sus cualidades; para corregir defectos mediante procesos o procedimientos no autorizados, o para encubrir la inferior calidad, la alteración o el origen de los productos utilizados.

2.- El incumplimiento de las disposiciones administrativas sobre la prohibición de comercializar, distribuir o suministrar determinados productos, bienes o servicios, y la comercialización, distribución o suministro de los que precisen autorización administrativa y no la posean.

3.- La presencia en el mercado de productos, bienes o servicios que incumplan las normas relativas al origen, la calidad, la composición, la cantidad, el peso o la medida, y la presentación de los mismos mediante envases, etiquetas, rótulos, cierres, precintos o cualquier información o publicidad que induzca a engaño o confusión, o que oculte su verdadera naturaleza.

4.- La alteración de la composición de bienes y productos destinados al mercado con respecto a la normativa vigente, a las correspondientes autorizaciones administrativas o a las declaraciones registradas.

5.- El incumplimiento en la prestación de todo tipo de servicio, de las condiciones de calidad, cantidad, intensidad o naturaleza, de conformidad con la normativa vigente o las condiciones en que se ofrece al mercado.

6.- El incumplimiento de la normativa vigente en materia de reparación de bienes de consumo duraderos, la insuficiencia de asistencia técnica o inexistencia de piezas de repuesto dentro de las exigencias dispuestas por la normativa vigente.

7.- La no asunción o incumplimiento de la garantía entregada al consumidor en el momento de la adquisición de bienes o servicios.

8.- La no entrega de garantía escrita o entrega de garantía escrita que no respete los requisitos mínimos, dispuestos por la normativa vigente, en la adquisición de bienes o suministro de servicios que obligatoriamente conlleven su entrega.

9.- La oferta de productos, bienes o servicios mediante publicidad o información, de cualquier clase y por cualquier medio, en que se les atribuya calidades, características, comprobaciones, certificaciones o resultados que difieran de los que realmente tienen o puedan obtenerse, y toda la publicidad que, de cualquier forma, incluida la presentación de los mismos, induzca a error o sea susceptible de inducir a error a las personas a las que se dirige.

10.- La utilización en las etiquetas, envases o propaganda de nombres, clase, indicaciones de procedencia u otras que no correspondan al producto, bien o servicio, e induzcan a confusión al consumidor.

11.- La oferta de premios o de regalos, si el coste de los mismos ha repercutido en el precio de la transacción,

si se compensa la ventaja ofrecida o se disminuye la calidad o la cantidad del objeto principal de la transacción, y si, de cualquier otra forma, no recibe el consumidor real y efectivamente lo que se le ha prometido en la oferta.

12.- La falta de garantía de los bienes o servicios ofrecidos como premio u obsequio, o la minoración de la misma respecto a la que es exigible según la normativa vigente para los mismos tipos de bienes o servicios que los obsequiados.

13.- La minoración en las prestaciones cuando se ofrezcan mejores condiciones y formas de pago de los productos, bienes o servicios.

Artículo 25.- Infracciones en materia de transacciones comerciales y condiciones técnicas de venta y en materia de precios.

Son infracciones en materia de transacciones comerciales y condiciones técnicas de venta y en materia de precios:

1.- La venta de bienes o la prestación de servicios a precios superiores a los máximos legalmente establecidos, a los precios comunicados, o a los precios anunciados o a los presupuestados al consumidor, y, en general, el incumplimiento de las disposiciones o las normas vigentes en materia de precios y márgenes comerciales.

2.- La ocultación al consumidor de parte del precio o mediante rebajas en la cantidad o la calidad reales respecto a las prestaciones aparentemente convenidas.

3.- La realización de transacciones en que se imponga al consumidor la condición expresa o tácita de comprar una cantidad mínima de productos no solicitados, distintos de los que son objeto de la transacción, o bien la condición de prestarle un servicio no solicitado u ofrecido.

4.- La intervención en la venta de productos y bienes o en la prestación de servicios sujetos a regulación, de cualquier persona, firma o empresa que suponga la aparición de un nuevo grado intermedio dentro del proceso habitual de distribución, siempre que ello constituya o propicie un aumento no autorizado de los precios o de los márgenes comerciales máximos fijados.

5.- El acaparamiento y la retirada injustificada de materias, productos, bienes o servicios destinados directa o indirectamente al suministro o a la venta, con perjuicio directo o inmediato para el consumidor.

6.- La negativa injustificada a satisfacer las demandas del consumidor, de los expendedores o de los distribuidores, y cualquier tipo de discriminación respecto a las demandas referidas.

7.- La no entrega de presupuesto previo, documento acreditativo de la operación, resguardo de depósito, factura o comprobante de la venta de productos y bienes o de la prestación de servicios, en los casos que sea preceptivo o cuando lo solicite el consumidor o el

usuario.

8.- El corte del suministro de servicios públicos al abonado sin respetar lo dispuesto en el artículo 8.1.g).

Artículo 26.- Infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta, y en materia de suministros o de prestación de servicios.

Son infracciones en materia de normalización, documentación y condiciones de venta y en materia de suministros o de prestación de servicios:

1.- El incumplimiento de las disposiciones relativas a la normalización y a la tipificación de los productos, bienes o servicios que se comercialicen o existan en el mercado.

2.- El incumplimiento de las disposiciones de ordenación sobre requisitos para la apertura de establecimientos comerciales o de servicios y para el ejercicio de actividades mercantiles, cualquiera que sea su naturaleza.

3.- El incumplimiento de las disposiciones administrativas que prohíben la venta de ciertos productos, bienes o servicios en determinados establecimientos o a determinadas personas.

4.- El incumplimiento de las disposiciones que regulan el marcado de precios, el etiquetado, el envasado y la publicidad sobre productos, bienes y servicios.

5.- El incumplimiento de las disposiciones sobre utilización de marchamos, contrastes, precintos y contramarcas en los productos puestos a disposición del mercado.

6.- El incumplimiento, con relación a la protección del consumidor, de las normas relativas a documentación, información, libros o registros establecidos obligatoriamente para el adecuado régimen y funcionamiento de la empresa, la instalación o el servicio, en particular la no tenencia o no facilitación al consumidor de hojas de reclamaciones.

7.- El incumplimiento de las disposiciones sobre seguridad de los productos, bienes y servicios puestos a disposición en el mercado, cuando ello afecte al consumidor o pueda suponer un riesgo para el mismo.

8.- El incumplimiento de la normativa vigente que regule todo tipo de ventas especiales y actividades de promoción de ventas cuando afecten al consumidor.

Artículo 27.- Otras infracciones.

También son infracciones:

1.- La negativa o la resistencia a suministrar datos o a facilitar la información requerida por las autoridades competentes o sus agentes, en orden al cumplimiento de las funciones de información, vigilancia, investigación e inspección en relación con las materias a que se refiere la presente Ley, el suministro de información inexacta o de documentación falsa, así como el incumplimiento de

las obligaciones establecidas en el artículo 23 de la presente Ley.

2.- La coacción, la amenaza, la represalia y cualquier otra forma de presión ejercida sobre los funcionarios encargados de las actuaciones a que se refiere la presente Ley, o bien a las empresas, a los particulares o a las entidades representativas de consumidores y comerciantes que hayan iniciado o pretendan iniciar cualquier acción legal o que participen en procedimientos ya incoados.

3.- La manipulación, el traslado y la desaparición, o bien la disposición en cualquier forma no autorizada legalmente, de las muestras depositadas reglamentariamente o de la mercancía intervenida por los funcionarios competentes como medida cautelar.

4.- La falta de toda la documentación reglamentaria exigida, o de parte de la misma, o el hecho de llevarla defectuosamente, cuando afecte a la determinación de los hechos imputados o a la calificación de los mismos.

5.- En general, el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones establecidas en la presente Ley o en las normas dictadas en su desarrollo.

Capítulo II

Clasificación de las infracciones

Artículo 28.- Infracciones leves.

1. Son infracciones leves las tipificadas por los artículos 25 y 26, en los siguientes supuestos:

a) Cuando en la aplicación, la variación o el marcado de precios o de márgenes comerciales se aprecien variaciones de escasa cantidad o de simple negligencia con relación a los aprobados por los organismos administrativos o con relación a los comunicados, los presupuestados o los anunciados al público.

b) Cuando se trate de simples irregularidades en la observación de las reglamentaciones relativas al mercado, sin transcendencia directa para los consumidores o los usuarios.

c) Cuando se corrijan los defectos, si el incumplimiento es relativo a la normativa sobre el ejercicio de actividades objeto de esta Ley, siempre que de dicho incumplimiento no se hayan derivado perjuicios directos a terceros.

2. También se considerarán infracciones leves las del artículo 24, cuando, por su escasa entidad o transcendencia, se produzca una desproporción manifiesta entre la sanción a imponer y la infracción cometida y, en general, todas aquellas infracciones no calificadas de graves o muy graves por la presente Ley.

Artículo 29.- Infracciones graves.

1. Las infracciones tipificadas por el artículo 24 son graves, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 2 de este artículo, en los siguientes supuestos:

a) Cuando sean concurrentes, total o parcialmente, con infracciones sanitarias graves o hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

b) Cuando se produzcan consciente o deliberadamente, o por falta de los controles y las precauciones exigibles en la actividad, el servicio o la instalación de que se trate.

2. Todas las infracciones tipificadas por la presente Ley se calificarán, asimismo, de graves, en función de las siguientes circunstancias:

a) La situación de predominio del infractor en un sector del mercado.

b) La cuantía del beneficio ilícito, obtenido como consecuencia directa o indirecta de la infracción.

c) La gravedad de la alteración social que produzca la actuación infractora.

d) La negativa reiterada a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control y de inspección.

e) La reincidencia en la comisión de infracción leve en un periodo de seis meses.

f) El destino del producto, cuando esté dirigido al consumo infantil o a otros colectivos particularmente indefensos.

Artículo 30.- Infracciones muy graves.

1. Las infracciones tipificadas por el artículo 24 se calificarán de muy graves, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 29.2, cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que sean concurrentes, total o parcialmente, con infracciones sanitarias muy graves o que hayan servido para facilitarlas o encubrirlas.

b) Que se trate de reincidencia en infracciones graves en los últimos cinco años, siempre y cuando no sean, a su vez, consecuencia de reincidencia en infracciones leves.

2. Todas las infracciones tipificadas por la presente Ley podrán calificarse, asimismo, de muy graves, en función de las siguientes circunstancias:

a) La creación de una situación de carencia en un sector o en una zona de mercado, determinada por la infracción.

b) La aplicación de precios o de márgenes comerciales en una cuantía muy superior a los límites autorizados, a los presupuestados, a los anunciados al público o a los comunicados a la autoridad competente.

c) La reincidencia de infracción grave en un mismo periodo de dos años, siempre y cuando no sean a su vez consecuencia de la reincidencia en infracciones leves, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 1.c).

Capítulo III

Responsables de las infracciones

Artículo 31.- Responsabilidad por infracciones.

Son responsables de las infracciones los que, por acción u omisión, hayan participado en las mismas, con las siguientes particularidades:

1.- En las infracciones cometidas en productos envasados, la firma o razón social cuyo nombre figure en la etiqueta se considerará responsable, salvo que se demuestre la falsificación o la mala conservación del producto por un tenedor, y siempre que se especifiquen en el envase original las condiciones de conservación. Se considerará responsable el envasador si se prueba su connivencia con el propietario de la marca.

2.- Si el producto envasado no lleva los datos necesarios para identificar al responsable, según lo establecido en la normativa vigente, serán considerados responsables los que hayan comercializado el producto, salvo que se pueda identificar al envasador.

3.- En las infracciones cometidas en productos a granel, el tenedor se considerará responsable, salvo que se pueda demostrar que dicha responsabilidad corresponda a un tenedor anterior.

4.- En las infracciones cometidas en la prestación de servicios se considerará responsable a la empresa o la razón social obligada a la prestación del servicio.

5.- Si una infracción es imputada a una persona jurídica podrán ser consideradas también como responsables las personas que integren los órganos rectores o de dirección de aquélla, así como los técnicos responsables de la elaboración y control del producto, salvo lo establecido en el artículo 33.3.

6.- Si la infracción se refiere a materia de precios y se ha cometido con relación a los productos sometidos a regulación y vigilancia de los mismos, serán considerados responsables tanto la empresa que haya aumentado indebidamente el precio como aquella otra que haya comercializado el producto con dicho aumento.

7.- Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley corresponda a varias personas conjuntamente, responderán de forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan.

Capítulo IV Sanciones

Artículo 32.- Clasificación de las sanciones.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley podrán ser corregidas mediante la aplicación de las siguientes sanciones:

a) Las infracciones leves, con amonestación por escrito o multa de hasta 500.000 pesetas.

b) Las infracciones graves, con multa comprendida entre 500.001 y 2.500.000 de pesetas, cantidad que podrá rebasarse hasta alcanzar el quíntuplo del valor de los productos o los servicios objeto de la infracción.

c) Las infracciones muy graves, con multa comprendida entre 2.500.001 y 100.000.000 de pesetas, cantidad que podrá rebasarse hasta alcanzar el

quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.

2. Las infracciones a que se refiere la presente Ley podrán ser también corregidas con las siguientes sanciones, con carácter de accesorias o autónomas:

a) Decomiso o destrucción de la mercancía.

b) Cierre temporal de la empresa infractora.

c) Publicidad de las sanciones.

d) Rectificaciones públicas.

Artículo 33.- Graduación de las sanciones.

1. Sin perjuicio de lo establecido en el capítulo II del presente título, la cuantía de la sanción se graduará de conformidad con:

a) El volumen de ventas.

b) La cuantía del beneficio ilícito obtenido.

c) El efecto perjudicial que la infracción haya podido producir sobre los precios y sobre los mismos sectores implicados.

d) El número de consumidores y usuarios afectados.

e) El dolo, la culpa y la reincidencia.

2. Se podrá atenuar la sanción administrativa en los casos en que quede acreditado en el correspondiente expediente, antes de que la sanción sea firme en la vía administrativa, que los perjudicados han sido compensados satisfactoriamente de los perjuicios causados, y siempre y cuando no concurra intoxicación, lesión o muerte, ni existencia de indicios racionales de delito.

3. En el supuesto de personas jurídicas, cuando quede constancia de forma fehaciente de la negativa o voto en contra de alguno de sus miembros, en relación con la realización de la actuación tipificada como infracción, podrá ser éste exonerado de responsabilidad.

Artículo 34.- Decomiso y destrucción de la mercancía.

1. La autoridad a quien corresponda resolver el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, el decomiso de la mercancía adulterada, falsificada, fraudulenta o no identificada o que pueda suponer riesgo para el consumidor. Dichas mercancías deberán destruirse si su utilización o su consumo constituyen un peligro para la salud pública. En todo caso, el órgano sancionador determinará el destino final que deba darse a las mercancías decomisadas.

2. Los gastos que originen las operaciones de intervención, depósito, decomiso, transporte y destrucción de la mercancía objeto de la sanción serán de cuenta del infractor.

Artículo 35.- Cierre de la empresa infractora.

1. En el caso de infracciones calificadas de muy graves podrá decretarse, como sanción accesoria o

autónoma, el cierre temporal de la empresa, el establecimiento o la industria infractores, cuando radiquen en el territorio de la Región de Murcia, por un periodo de hasta cinco años.

2. La facultad de acordar el cierre se atribuye al Consejo de Gobierno. El acuerdo podrá determinar medidas complementarias para la plena eficacia de la decisión adoptada.

3. Del acuerdo de cierre deberá darse traslado a la corporación local del término en que se ubique la citada empresa.

4. La autoridad competente podrá adoptar, sin que tenga el carácter de sanción, previa incoación del correspondiente expediente administrativo, la medida de cerrar las instalaciones o los establecimientos que no cuenten con las autorizaciones o los registros preceptivos, o la suspensión de su funcionamiento hasta que se rectifiquen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos.

Del mismo modo, podrá suspender la venta o prestación de servicios cuando se den en su ejercicio las mismas irregularidades.

Artículo 36.- Publicidad de las sanciones.

1. En el caso de infracciones graves o muy graves, la autoridad que haya resuelto el expediente podrá acordar, como sanción accesoria, por razones de ejemplaridad y en previsión de futuras conductas infractoras, la publicación de las sanciones impuestas, una vez sean firmes en la vía administrativa.

2. Dicha publicidad deberá dar referencia de los nombres o los apellidos, la denominación o la razón social de las personas naturales o jurídicas responsables, la clase y la naturaleza de las infracciones y la sanción principal impuesta, y deberá realizarse mediante el Boletín Oficial de la Región de Murcia y los medios de comunicación social de mayor difusión. También deberá comunicarse a las organizaciones de consumidores y usuarios. El coste de dicha publicidad correrá de cuenta del sancionado.

Artículo 37.- Rectificaciones públicas.

Si como consecuencia de la incoación de un expediente administrativo se sanciona el incumplimiento de lo que establece la presente Ley en materia de publicidad, el órgano competente exigirá al infractor, de oficio o a instancia de las organizaciones de consumidores, la publicación a sus expensas de un comunicado en que se rectifique la publicidad efectuada, que deberá realizarse en las mismas o similares condiciones en que se produjo la actuación sancionada.

Artículo 38.- Multas coercitivas.

1. Las administraciones públicas competentes podrán

imponer multas coercitivas de conformidad con la legislación básica estatal vigente, destinadas a la ejecución de resoluciones dictadas en aplicación de la presente Ley y las demás disposiciones relativas a la defensa de los consumidores y usuarios.

2. El órgano competente deberá cursar por escrito un previo requerimiento de ejecución de los actos o resoluciones de que se trate, advirtiendo a su destinatario del plazo de que dispone para cumplirlo y de la cuantía de la multa coercitiva que, en caso de incumplimiento, le podrá ser impuesta. El plazo señalado deberá ser, en todo caso, suficiente para el cumplimiento de la obligación de que se trate, y la multa no podrá exceder de 100.000 pesetas.

3. Si la Administración comprobase el incumplimiento de lo ordenado, podrá reiterar las citadas multas por periodos que no puedan ser inferiores al señalado en el primer requerimiento.

4. Estas multas son independientes de las que se puedan imponer en concepto de sanción, y son compatibles con las mismas.

Artículo 39.- Restitución de cantidades percibidas indebidamente.

Independientemente de las sanciones a que se refiere la presente Ley, el órgano sancionador impondrá al infractor la obligación de restituir inmediatamente la cantidad percibida indebidamente, en los casos de aplicación de precios superiores a los autorizados, a los comunicados, a los presupuestados o a los anunciados al público.

Artículo 40.- Efectos de las sanciones.

1. Independientemente de las sanciones impuestas, el órgano sancionador podrá proponer a la autoridad correspondiente, en el caso de las infracciones muy graves, la supresión, la cancelación o la suspensión total o parcial de ayudas oficiales, tales como créditos, subvenciones, desgravaciones fiscales y otros que tuviese reconocidos o que hubiese solicitado la empresa sancionada.

2. Si corresponde a las administraciones de la Región de Murcia otorgar una ayuda solicitada por una empresa que haya sido objeto de una sanción firme por infracción grave o muy grave, el órgano al que corresponda resolver la solicitud podrá denegar la concesión de la ayuda, siempre y cuando no se haya producido la cancelación de los antecedentes en los términos previstos por la Ley.

3. De la misma forma, y de conformidad con lo que establezca la legislación de contratos del Estado, en el caso de infracciones muy graves las empresas sancionadas podrán quedar, además, inhabilitadas para contratar con las administraciones de la Región de Murcia, total o parcialmente, durante cinco años a contar

desde la fecha en que sea firme la sanción impuesta.

4. Las sanciones impuestas serán objeto de ejecución de acuerdo con lo dispuesto en la legislación vigente. En caso de recurso administrativo, si se acordara la suspensión del acto, éste deberá garantizar el pago de la sanción mediante aval bancario o cualquier otro medio aceptado en Derecho, sin perjuicio de las demás medidas cautelares que puedan acordarse por el órgano competente para asegurar la protección del interés público y la eficacia de la resolución impugnada.

Capítulo V

Procedimiento, prescripciones, caducidad y competencias

Artículo 41.- El procedimiento sancionador.

Las administraciones públicas competentes ejercerán la potestad sancionadora en el ámbito establecido por la presente Ley mediante el procedimiento legal o reglamentariamente establecido, quedando facultado el Consejo de Gobierno para, en su caso, regular un procedimiento con sujeción a los criterios de la legislación básica estatal.

Artículo 42.- Prescripción y caducidad.

1. Las infracciones a que se refiere la presente Ley prescribirán por el transcurso de los siguientes plazos: las muy graves, a los tres años; las graves, a los dos, y las leves, a los 6 meses. El plazo de la prescripción empieza a contar desde el día de comisión de la infracción. La prescripción se interrumpe en el momento en que el procedimiento se dirige contra el presunto infractor.

2. La acción para perseguir las infracciones caducará si, conocida por la Administración competente la existencia de una infracción y finalizadas las diligencias dirigidas al esclarecimiento de los hechos, transcurren seis meses sin que la autoridad competente ordene incoar el procedimiento oportuno. A tal efecto, si hubiera toma de muestras, las actuaciones de la inspección se entenderán finalizadas después de practicado el análisis inicial.

3. Iniciado el procedimiento sancionador, si transcurren seis meses desde la notificación al interesado de cada uno de los trámites previstos en la normativa procedimental de aplicación, sin que se impulse el trámite siguiente, se entenderá igualmente caducada la acción y se archivarán las actuaciones.

4. Las sanciones por faltas muy graves prescribirán a los tres años; las impuestas por faltas graves, a los dos años, y las impuestas por faltas leves, al año.

5. La prescripción y la caducidad podrán ser alegadas por los particulares. Aceptada la alegación por el órgano competente, se declarará concluido el expediente y se decretará el archivo de las actuaciones.

6. Si se produjera la prescripción o la caducidad, el órgano competente en la materia podrá ordenar la incoación de las oportunas diligencias para determinar el grado de responsabilidad del funcionario o los funcionarios causantes de la demora.

Artículo 43.- Órganos competentes para imponer sanciones.

Los órganos competentes para la imposición de las sanciones a que se refiere la presente Ley son:

1.- En el ámbito de la Administración regional, el Consejo de Gobierno para imponer sanciones por infracciones muy graves, y los órganos superiores de la Consejería competente para las sanciones por infracciones graves y leves. Reglamentariamente se establecerá la potestad sancionadora concreta de cada uno de los órganos superiores de la Consejería.

2.- En el ámbito de las administraciones locales regirá su legislación específica. Reglamentariamente se establecerán, dentro de este ámbito competencial, las sanciones que corresponda imponer a cada una de las corporaciones locales, según las bases de población y el tipo de infracciones.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera

Se crea el Instituto Regional de Consumo como organismo autónomo de carácter administrativo, el cual ejercerá las competencias correspondientes a la Administración regional en materia de defensa del consumidor y usuario.

Se regulará reglamentariamente su organización, régimen de funcionamiento y atribuciones.

Segunda

El Consejo de Gobierno queda facultado para proceder al desarrollo reglamentario de cualquiera de los preceptos de la presente Ley que así lo requieran.

Se faculta, así mismo, al Consejo de Gobierno para revisar y actualizar periódicamente las cuantías previstas para las sanciones pecuniarias previstas en este artículo, de acuerdo con la variación de los índices de precios para el consumo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera

En tanto no se disponga reglamentariamente otra cosa, el Consejo Regional de Consumo se regirá por lo dispuesto en el Decreto regional 1/1995, de 20 de enero.

Segunda

Hasta que no se establezca reglamentariamente otra cosa, la actuación de la inspección de consumo, incluida la de carácter analítico, se llevará a cabo de acuerdo con lo dispuesto por el Real Decreto 1945/1983, de 22 de junio, por el que se regulan las infracciones y sanciones en materia de defensa del consumidor y de la producción agroalimentaria.

Tercera

En tanto no se disponga reglamentariamente otra cosa, el procedimiento sancionador de consumo se regirá por lo dispuesto en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Cuarta

Hasta que no se establezca reglamentariamente otra cosa, las competencias de los órganos administrativos regionales, en el ejercicio de la potestad sancionadora, se regirán por lo dispuesto en el Decreto regional 66/1984, de 20 de junio, y sus modificaciones por Decreto 97/1984, de 13 de septiembre.

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas

a) Para respuesta escrita

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquense en el Boletín Oficial de la Asamblea Regional, las preguntas para respuesta escrita registradas con los números 541 (IV-2617), 542 (IV-2618), 543 (IV-2619), 544 (IV-2620), 545 (IV-2635) y 546 (IV-2641), admitidas a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 6 de mayo de 1996
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

PREGUNTA Nº 541, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE DISCRIMINACIÓN DE LOS HOMOSEXUALES POR EL CENTRO REGIONAL DE HEMODONACIÓN, FORMULADA POR D. GINÉS CARREÑO CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, (IV-2617).

Ginés Carreño Carlos, diputado regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con lo establecido por el artículo 136 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al consejero de Sanidad y Política Social, sobre discriminación de los homosexuales por el Centro Regional de Hemodonación.

Acerca de la "Hoja informativa a los donantes de sangre", que nuevamente ha puesto en circulación y que se ofrece a los mismos en el Centro Regional de Hemodonación, conviene plantearse algunos interrogantes. Pero no sólo eso, sino que, haciendo historia, podríamos descubrir que habiendo sido modificada por ser claramente discriminatoria en 1992, ahora en 1996, de nuevo y en actitud reiterativa, sitúa a los homosexuales o bisexuales, de manera clara, como grupo de riesgo.

Aunque se intente de manera sibilina situar bajo el epígrafe de "Prácticas de riesgo para el sida", el punto 1 dice textualmente: "Relaciones homosexuales o bisexuales". De manera y modo pues que los homosexuales o bisexuales quedan más bien encuadrados como "grupo" antes que como personas humanas que puedan tener o no "prácticas de riesgo", esto es: parejas múltiples, relaciones con prostitutas, actitudes en relación con precauciones a tomar, etcétera.

Nos preguntamos el porqué de esta modificación, que introduce otra vez la discriminación negativa, a lo que puede ser una actitud solidaria de ciudadanos y ciudadanas que quieren donar vida y tienen claro que en sus vidas no hay "prácticas de riesgo". La Organización Mundial de la Salud ha dejado bien claro que no habían grupos de riesgo, sino prácticas de riesgo.

Si en la hoja informativa de 1993, que fue elaborada a partir de una iniciativa parlamentaria, en el punto 3^o se ubica el "ser varón homosexual o heterosexual activo con múltiples parejas", no en relación a la pertenencia de grupo sino a la de ser práctica de riesgo, siendo completada seguidamente en los puntos 4^o y 5^o estas posibles situaciones, ¿por qué se introduce ahora este sesgo?

La Constitución española, en sus artículos 13 y 14, y la Declaración Universal de Derechos Humanos, establecen la igualdad de los ciudadanos y ciudadanas ante la ley, sin discriminación alguna por razones de nacimiento, etnia, sexo, religión, opinión o cualquier otra circunstancia.

El Ministerio de Asuntos Sociales, precisamente, patrocinó la campaña "Democracia es igualdad", que, junto al Consejo de la Juventud, Cruz Roja, Federación de AA. Murciana de Disminuidos Físicos, Federación de AA.VV. y sindicatos, intenta evitar la marginación de los seres humanos por motivos de diferencia, básicamente racismo, xenofobia, discriminación por causa de orientación sexual y minusvalía.

Por todo ello, ante esta nueva situación discriminatoria del Centro Regional de Hemodonación hacia los homosexuales para ser admitidos como donantes de sangre, y por tanto de vida, pregunto al señor consejero cuáles son las causas y las razones del cambio de actitud del Centro, así como si desde la Consejería se van a tomar cartas en el asunto a fin de evitar un retroceso histórico en un tema en el que están en juego valores y derechos defendidos por la Constitución.

Cartagena, 29 de abril de 1996
EL DIPUTADO,
Ginés Carreño Carlos

PREGUNTA Nº 542, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE CONVENIOS SUSCRITOS POR EL GOBIERNO REGIONAL, FORMULADA POR D. FULGENCIO PUCHE OLIVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (IV-2618).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Fulgencio Puche Oliva, portavoz del grupo parlamentario Socialista, al amparo del artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al consejero de Economía y Hacienda, sobre convenios suscritos por el Gobierno regional.

Por los medios de comunicación hemos conocido que el Gobierno regional ha autorizado 207 convenios.

En consecuencia con lo anterior, el portavoz del grupo parlamentario Socialista formula la siguiente pregunta:

¿Qué convenios se han firmado, expresando, para cada uno, su motivación, institución y organización con los que se han suscrito, indicando los que son prórroga, aunque tenga modificación, y los que son de nueva implantación?

Murcia, 25 de abril de 1996
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

PREGUNTA Nº 543, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE ACUERDOS SUSCRITOS POR EL GOBIERNO REGIONAL, FORMULADA POR D. FULGENCIO PUCHE OLIVA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (IV-2619).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Fulgencio Puche Oliva, portavoz del grupo parlamentario Socialista, al amparo del artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al consejero de Economía y Hacienda, sobre acuerdos suscritos por el Gobierno regional.

Por los medios de comunicación hemos conocido que el Gobierno regional ha adoptado 538 acuerdos.

En consecuencia con lo anterior, el portavoz del grupo parlamentario Socialista formula la siguiente pregunta:

¿Qué acuerdos son, especificando el enunciado de cada uno de los mismos?

Murcia, 25 de abril de 1996
EL PORTAVOZ,
Fulgencio Puche Oliva

PREGUNTA Nº 544, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE SUBVENCIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE UNA EMBARCACIÓN PESQUERA, FORMULADA POR D. BALDOMERO SALAS GARCÍA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (IV-2620).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Baldomero Salas García, diputado del grupo parlamentario Socialista, al amparo del artículo 136 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, sobre subvención a la construcción de una embarcación.

En el Consejo de Gobierno celebrado el 24 de abril de 1996, se autorizó una subvención de 74 millones de pesetas a un armador para la construcción de una embarcación pesquera, cuyo presupuesto total ascendía a 123 millones de pesetas.

Pregunta que se formula:

- ¿Quién es el armador y a qué empresa representa?

- ¿En qué programa se gestiona la subvención y qué límites máximos y mínimos hay para las ayudas, y bajo qué criterios se determinan las cuantías de la misma?

Cartagena, 25 de abril de 1996
EL PORTAVOZ, EL DIPUTADO,
Fulgencio Puche Oliva Baldomero Salas G.

PREGUNTA Nº 545, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE AYUDAS A LOS AGRICULTORES DE MORATALLA, FORMULADA POR D. GINÉS CARREÑO CARLOS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE IZQUIERDA UNIDA-LOS VERDES, (IV-2635).

Ginés Carreño Carlos, diputado regional del grupo parlamentario de Izquierda Unida-Los Verdes, de acuerdo con lo establecido por los artículos 136 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta ante la Mesa de la Asamblea Regional, para su calificación y admisión a trámite, la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al consejero de Medio Ambiente, Agricultura y Agua, sobre ayudas a los agricultores de Moratalla.

El cultivo del albaricoque tiene una importancia extrema en la comarca del Noroeste, llegando a reunir a más de 5.000 productores, con una superficie cultivada de más de 4.000 hectáreas y con una producción total de 80.000 toneladas de media anual, siendo su principal actividad la producción de la variedad "bulida", tanto para fresco como para transformación.

Dentro del contexto comarcal, el municipio de Moratalla cultiva una espléndida huerta, siendo el albaricoque la fruta más extendida tradicionalmente.

El pasado sábado, 27-4-96, la naturaleza jugó una nueva pasada a los agricultores de este hermoso municipio del Noroeste, y volvió a golpear con una tormenta de granizo que arrasó totalmente más de 600 hectáreas de frutales y hortalizas, causando daños que ascienden a cientos de millones de pesetas.

Socialmente, las consecuencias de este desafortunado percance tienen una trascendencia especial, porque va a afectar a un número importante de familias de Moratalla al estar la huerta dividida en pequeñas parcelas, y Moratalla, por su estructura económica y productiva, depende en gran medida de la venta de estos productos agrícolas.

Las organizaciones agrarias de la Región ya han manifestado que sería conveniente solicitar la declaración de zona catastrófica, o bien demandar la concesión de ayudas específicas, porque las pérdidas son cuantitativas y el número de afectados muy elevado.

Pregunto al Sr. consejero por las actuaciones que piensa poner en marcha la Administración regional para ayudar a los agricultores del municipio de Moratalla, líneas de financiación, asesoramiento técnico, tratamientos fitosanitarios al arbolado, etcétera.

Cartagena, 2 de mayo de 1996

EL DIPUTADO,

Ginés Carreño Carlos

PREGUNTA Nº 546, PARA RESPUESTA ESCRITA, SOBRE CONVENIO CON EL AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA PARA OBRAS EN PEDANÍAS, DIPUTACIONES Y BARRIOS PERIFÉRICOS, FORMULADA POR D. PEDRO TRUJILLO HERNÁNDEZ, DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA, (IV-2641).

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.

Pedro Trujillo Hernández, diputado del grupo parlamentario Socialista, al amparo del artículo 136 y siguientes del vigente Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente pregunta para respuesta escrita, dirigida al consejero de Presidencia, sobre fondos de pedanías, diputaciones y barrios periféricos.

El pasado 30 de abril el Pleno del Ayuntamiento de Cartagena aprobó el convenio a suscribir con la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia para

obras en diputaciones y barrios periféricos.

El equipo de gobierno del Ayuntamiento de Cartagena, para poder dedicar la inversión a un fin distinto al que fue concebida la partida presupuestaria, ha mantenido la cuantía y las obras a realizar en el centro de la ciudad, aprobadas en Comisión de Gobierno el día 29 de enero de 1996, cambiando el nombre de la obra y asociándola a barrios, cuando no tiene relación alguna con los mismos. Ejemplos: "Mejoras en plaza de España"; ahora la denominan "Mejoras del nudo distribuidor de tráfico entre barrios periféricos de la zona oeste y de la zona norte". "Alumbrado público en calle Real"; la denominan "A.P. en interconexión B. Concepción con B. Santa Lucía". "Remodelación plaza Juan XXIII", denominándola "Remodelación del intercambiador de tráfico en los barrios Ensanche, Peral con el centro", etcétera.

Asimismo, el texto del modelo de convenio, enviado por la Dirección General de Administración Local, ha sufrido una variación al suprimir en el texto del convenio presentado al Pleno del Ayuntamiento la palabra "periféricos" en el punto primero del acuerdo, donde debería decir: "Pedanías, diputaciones y barrios periféricos".

Todo esto supone una serie de irregularidades y presuntas ilegalidades con el fin de desviar inversiones en obras para el centro de la ciudad y que no corresponden con la finalidad de la partida 768 del programa 443B, sección 11, servicio 04.

Ante todo lo expuesto, el diputado que suscribe formula la siguiente pregunta:

¿Qué decisión va a adoptar la Consejería de Presidencia ante las anomalías cometidas por el equipo de gobierno del Ayuntamiento de Cartagena, en el Convenio para obras en pedanías, diputaciones y barrios periféricos?

Cartagena, 3 de mayo de 1996

EL PORTAVOZ,

EL DIPUTADO,

Fulgencio Puche Oliva Pedro Trujillo Hernández

SECCIÓN "E", CONTROL DEL CONSEJO DE GOBIERNO

3. Preguntas

b) Para respuesta oral

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA
REGIONAL DE MURCIA

Orden de publicación

Publíquese en el Boletín Oficial de la Asamblea la pregunta para respuesta oral registrada con el número 89 (IV-2634), admitida a trámite por la Mesa de la Cámara en sesión celebrada el día de la fecha.

Cartagena, 6 de mayo de 1996
EL PRESIDENTE,
Francisco Celdrán Vidal

**PREGUNTA NÚMERO 89, PARA RESPUESTA ORAL,
SOBRE REPERCUSIONES EN LA REGIÓN POR LOS
ACUERDOS ADOPTADOS ENTRE EL PARTIDO
POPULAR Y LOS PARTIDOS NACIONALISTAS,
FORMULADA POR D. ALBERTO GARRE LÓPEZ,
DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR, (IV-2634).**

A la Mesa de la Asamblea Regional de Murcia.
Alberto Garre López, portavoz del grupo

parlamentario Popular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 y siguientes del Reglamento de la Cámara, solicita del Excmo. Sr. presidente de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, respuesta oral en Pleno a la siguiente cuestión:

¿Qué repercusiones tienen para la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, los acuerdos adoptados a nivel nacional entre el Partido Popular y los partidos nacionalistas?

Cartagena, 2 de mayo de 1996
EL PORTAVOZ,
Alberto Garre López